RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12865/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 03377919, y que ordena que entregue la información faltante, debido a que lo proporcionado no colma la en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO Competencia....2
SEGUNDO Procedencia....3
TERCERO Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, quedando registrada con el número de folio: **03377919**, en el que se solicitó lo siguiente:

> **"...**
>
> Mediante la presente solicito las facturas de viáticos que NO se encuentran en el portal de transparencia de la página (sic) del ayuntamiento, ya que los links que se encuentran en la tabla no corresponden a las facturas de los días que señalan.
>
> 1. Facturas del día 22 de febrero de 2018 con el número 35 (número asignado en la tabla "Importe ejercido por partida por concepto Tabla_439012") por un total de $803.00 por AFRICA YANI PORTILLA ORTEGA. También deseo saber quiénes fueron las personas que la acompañaron en ese viaje.
>
> 2. Facturas del día 23 de marzo de 2018 con el número 42 (número asignado en la tabla "Importe ejercido por partida por concepto Tabla_439012") por un total de $746.40 por MOISÉS SÁNCHEZ MEDINA. También deseo saber quiénes fueron las personas que la acompañaron en ese viaje.
>
> 3. Facturas del día 12 de abril de 2018 con el número 66 (número asignado en la tabla "Importe ejercido por partida por concepto Tabla_439012") por un total de $1,365.00 por HUGO SOLANO GARCÍA. También deseo saber quiénes fueron las personas que la acompañaron en ese viaje.
>
> **..."**

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el ente público dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Comparecencia del recurrente. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, a través del cual el recurrente indica que se encontraba pendiente de la resolución.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del recurrente y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió que conocer las facturas de fechas veintidós de febrero, veintitrés de marzo y doce de abril todos del año dos mil dieciocho, por lo montos de ochocientos tres pesos para África Yani Portilla Ortega; setecientos cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos para Moisés Sánchez Medina; y por mil trescientos sesenta y cinco pesos para Hugo Solano García, y quienes fueron las personas que los acompañaron.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz remitió el oficio TES/154/2019 del Tesorero Municipal con sus anexos, así como el oficio OC/2018/051 de la Contralora Municipal, documentos que se inserta en su parte sustancial:

Tesorero Municipal

"...

1. Se anexan facturas por un monto de $803.00 de los viáticos ejercidos por África Yani Portilla Ortega
2. Se anexan facturas por un monto de $500.00 de los viáticos ejercidos por Hugo Solano García

..."

Adjunto a lo anterior, el referido Tesorero Municipal acompañó a su respuesta una factura del día doce de abril del año dos mil dieciocho por el monto de quinientos pesos.

Licenciada África Yani Portilla Ortega como Contralora Municipal

"...

Por este conducto solicito de la manera más atenta el reembolso de los gatos erogados por concepto de viáticos a la ciudad de Xalapa para asistir a la Jornada de Capacitación para la Elaboración del Programa General de Inversión y la Aplicación del FISMDF 2018, en donde se contó con la participación del Regidor tercero, Asesora del regidor, Director de Obras, Coordinador ramo 033, y Contraloría a mi cargo.

Anexo las facturas de los gastos erogados en dicho viaje, las cuales suman un importe de $803.00 realizándose el pasado 22 de febrero del año en curso.

..."

Como bien se pudo advertir, la mencionada Contralora Municipal adjuntó tres facturas, de las cuales una corresponde al día veintidós de febrero por un monto de seiscientos cuarenta pesos, dos al día veintisiete de febrero por los montos de ciento dieciocho pesos y cuarenta y cinco pesos, todas concernientes al año dos mil dieciocho.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: *"...En el punto 1 no responde quienes fueron los acompañantes en el viaje. No responde el punto 2: ...En el punto 3 no entrega todas las facturas, solo entrega una de $500.00 cuando el registro de viáticos reporta que fueron $1,365.00 y no responde quien lo acompaño: ..."*

Con posterioridad a lo anterior, y una vez admitido el recurso de revisión, el recurrente compareció al mismo exponiendo lo siguiente: *"recibido, gracias. quedo (sic) pendiente de la resolución"*.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, conviene señalar que el recurrente en su exposición de agravios sólo se inconforma respecto de que *"...En el punto 1 no responde quienes fueron los acompañantes en el viaje. No responde el punto 2:...En el punto 3 no entrega todas las facturas, solo entrega una de $500.00 cuando el registro de viáticos reporta que fueron $1,365.00 y no responde quien lo acompaño:..."*; motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente relativos a conocer las facturas del día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho por un total de ochocientos tres pesos para áfrica Yani Portilla Ortega, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a la información referente a las facturas de fechas veintitrés de marzo y doce de abril del año dos mil dieciocho, por lo montos de setecientos cuarenta y seis pesos, así como la cantidad de mil trescientos sesenta y cinco pesos, además de conocer quienes fueron las personas que acompañaron a Hugo Solano García, África Yani Portilla Ortega y Moisés Sánchez Medina.

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, y 15 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior por corresponder a información relativa a los gastos de representación y viáticos, misma que en sus criterios sustantivos de contenido **"Criterio 12"** y **"Criterio 26"** de los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, establecen que se debe de transparentar el

"Número de personas acompañantes en el encargo o comisión del trabajador, prestador de servicios, servidor(a) público(a), miembro y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en el sujeto obligado comisionado", así como el *"Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas"*.

Aunado a lo anterior, lo peticionado es información con la que cuenta el ayuntamiento obligado, ello es así, debido a que de conformidad con el artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que están obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Además, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Y, por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

> **Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:
>
> ...
>
> **II.** Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

Por otro lado, es un hecho notorio, lo que se invoca en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a partir del año dos mil catorce y derivado de las reformas en materia fiscal en el país, los contribuyentes deben emitir facturas en modalidad electrónica.

Ese aspecto ha sido materia de análisis por parte de este órgano garante, en diversos recursos de revisión, entre los que se encuentra el expediente IVAI-REV/1307/2015/II, del que derivó el criterio **12/2015** identificado con el rubro ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."*** En el que se estableció entre otras cosas, que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

De las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Tesorero Municipal, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para proporcionar la información peticionada, ya que el área antes mencionada es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Tesorero Municipal, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015**[1], emitido por el Pleno de este órgano colegiado de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

No obstante lo anterior, si bien de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, quien resultó ser el área competente para conocer respecto de la información referente a la administración de los recursos del ayuntamiento, se limitó a proporcionar el oficio OC/2018/051 de la Contralora Municipal, la Licenciada África Yani Portilla Ortega, así como una factura del día doce abril del año dos mil dieciocho por un monto de quinientos pesos, evidenciándose con ello lo parcialmente fundado del agravio del ahora recurrente.

Lo anterior es así, puesto que con el OC/2018/051 de la Licenciada África Yani Portilla Ortega en su carácter de Contralora Municipal, le comunicó al Tesorero Municipal el rembolso de los gastos por concepto de viáticos del día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, por su asistencia a la *"Jornada de Capacitación para la Elaboración del Programa General de Inversión y la Aplicación del FISMDF 2018"*, así también informó en el referido documento que participo en dicho evento en compañía del Regidor tercero, Asesora del regidor, Director de Obras y Coordinador ramo 033, advirtiéndose con ello que se colma la parte del cuestionamiento identificado con el número **1**, referente

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

a conocer la parte que en su momento se inconformó el ahora recurrente, relativa a los acompañantes que tuvo en su viaje África Yani Portilla Ortega.

Por otro lado, el sujeto obligado se limitó a remitir una factura correspondiente al día doce de abril del año dos mil dieciocho por un monto de quinientos pesos, documentación con la cual pretendió atender el cuestionamiento identificado con el número **3**, sin embargo, del oficio de respuesta TES/154/2019 suscrito por el Tesorero Municipal, no se advierte que este hubiera comunicado que la factura antes mencionada correspondía a la única generada el día doce de abril del año dos mil dieciocho, cuando de la solicitud de información se desprende que pide la totalidad de las facturas que hacen el monto de mil trescientos sesenta y cinco pesos a favor de Hugo Solano García, situación que no fue respondida ni desvirtuada por el sujeto obligado, de igual manera el ayuntamiento obligado omitió comunicar lo referente a las personas que acompañaron al mencionado servidor público a su viaje.

Finalmente, por lo que hace a la información requerida en el punto **2** de la solicitud de información a través de la cual se requirió conocer las facturas del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, mismas que hacen un total de setecientos cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos y que corresponden a Moisés Sánchez Medina, así como las personas que acompañaron al mencionado servidor público a su viaje, al respecto, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de la referida información, vulnerando con ello el derecho de acceso del ahora recurrente.

Por lo que en el caso el ente público no observo los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

...

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por otro lado, si bien es cierto que se debe garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, lo cierto es que, con posterioridad a la búsqueda exhaustiva de la información y al advertirse que en su caso no llegará a contar con ella, este debe justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por las áreas que

pudieran contar con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, sin que sea necesario que la referida declaración de inexistencia sea sometida a consideración de su Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Es así que, lo parcialmente fundado del agravio deviene de que la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal no atiende de manera satisfactoria los cuestionamientos referentes a conocer las facturas de fechas veintitrés de marzo y doce de abril del año dos mil dieciocho, por lo montos de setecientos cuarenta y seis pesos, así como la cantidad de mil trescientos sesenta y cinco pesos, además de conocer quienes fueron las personas que acompañaron a Hugo Solano García y Moisés Sánchez Medina, puesto que el ayuntamiento obligado sólo se limitó a comunicar una factura de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho por la cantidad de quinientos pesos y dar a conocer las personas que acompañaron a África Yani Portilla Ortega.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a las facturas de fechas veintitrés de marzo y doce de abril del año dos mil dieciocho, por lo montos totales de setecientos cuarenta y seis pesos, y por la cantidad total de mil trescientos sesenta y cinco pesos, así como quienes fueron las personas que acompañaron a Hugo Solano García y Moisés Sánchez Medina a sus respetivos viajes, lo anterior, lo deberá realizar a través de la Tesorería Municipal, en tanto que en el caso que una vez realizada la búsqueda aludida y se advierta que en sus archivos no se cuenta con la referida información, bastara con que esta exprese que no cuentan con lo peticionado, sin que sea necesario que tal situación se someta a su Comité de Transparencia, lo anterior a efecto de que se acrediten los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

Previa búsqueda exhaustiva, en la Tesorería Municipal, se deberán entregar las facturas de fechas:

Veintitrés de marzo de dos mil dieciocho por la cantidad de setecientos cuarenta y seis pesos; además de conocer quienes fueron las personas que acompañaron a Moisés Sánchez Medina **y la de doce de abril del año dos mil dieciocho, por la cantidad de mil trescientos sesenta y cinco pesos,** además de conocer quienes fueron las personas que acompañaron a Hugo Solano García.

Lo cual se deberá proporcionar en formato digital pues esta se genera en esa modalidad, esto es así, al encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con por lo dispuesto en el criterio **12/2015** identificado con el rubro **"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."**, emitido por el pleno de este instituto.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdé Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos